

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
con un valor CIF igual o superior a 31.117 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-2	100
- Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
- Los demás	04.04 G-I-b-6	32.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
- Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 27 de junio de 1985.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de junio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

### 11762 ORDEN de 20 de junio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Hustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 3.501 Julio: 3.120 Agosto: 2.983
Cebada.	10.03.B	Contado: 4.779 Julio: 4.615 Agosto: 5.266
Avena.	10.04.B	Contado: 889 Julio: 577 Agosto: 465
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Julio: 10 Agosto: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Julio: 10 Agosto: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.152 Mes en curso: 2.152 Julio: 1.743 Agosto: 1.631
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Julio: 10 Agosto: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

### 11763 RESOLUCION de 19 de junio de 1985, de la Dirección General de Exportación por la que se modifica la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior, de 20 de enero de 1968, en su artículo cuarto.

Con fecha 20 de enero de 1968 por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior se dieron normas sobre las licencias a exigir para el comercio entre la península e islas Baleares y los territorios extrapeninsulares de régimen arancelario especial.

A la vista de las actuales circunstancias del comercio exterior, esta Dirección General ha tenido a bien disponer la modificación del punto cuarto de la citada Resolución en el sentido siguiente:

«Punto cuarto: Quedan sujetos a licencia de exportación los envíos de Canarias, Ceuta y Melilla a la península e islas Baleares de las siguientes mercancías:

- Azúcares de remolacha y caña en estado sólido, partida arancelaria 17.01.
- Jarabes de azúcar de remolacha y de caña sin aromatizantes ni colorantes, partida arancelaria 17.02.49.5.
- Azúcares de remolacha y de caña caramelizados que contengan en peso, en estado seco, el 50 por 100 o más de sacarosa, partidas arancelarias 17.02.63.1 y 17.02.63.9.
- Jarabes de azúcar de remolacha o caña, aromatizados o con adición de colorantes, partida arancelaria 21.07.26.
- Otros preparados alimenticios de la partida arancelaria 21.07 que contengan sacarosa en proporción superior al 50 por 100.»

Madrid, 19 de junio de 1985.-El Director general, Apolonio Ruiz Ligero.